

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion
carlista.

Los partes recibidos del centro anuncian que las fuerzas del ejército, aunque sean en corto número, recorren el territorio sin dificultad alguna.

El General Salamanca participa su llegada á Liria en el día de ayer, conduciendo 318 prisioneros, de ellos 72 Jefes y oficiales, quedando en Chelva un oficial y cuatro individuos gravemente heridos, prisioneros también.

Manifiesta asimismo que en el Collado existían dos cañones de á ocho centímetros largos, muchos viveres, una imprenta y varios talleres.

Segun participa el Cónsul de España en Perpignan y otras Autoridades, continúan las presentaciones de oficiales é individuos de tropa carlistas, acogiéndose á indulto.

(Gaceta del 21 de Julio.)

NORTE.—Fuerzas del General Quesada han recorrido los pueblos de Elorriaga, Matanco, Ilorca, Oretia, Argomaniz, Echevarri y Arbul, sin que en toda la expedición hayan sido hostilizados, habiendo recogido mucho trigo, ganado vacuno y lanar. En Vitoria se presentaron ayer á indulto 19 carlistas con armas.

CENTRO.—El Comandante militar de Morella dice

que en estos últimos días se han presentado á indulto 183 carlistas con armas y que pequeñas columnas recorren todos aquellos pueblos inmediatos sin novedad.

El Comandante militar de Gandesa da cuenta de haberse presentado ayer 12 carlistas con armas, entre ellos un Ayudante del cabecilla Valls.

El Comandante militar de Alcañiz también da cuenta de haberse presentado ayer un Comandante, dos oficiales y 10 carlistas con armas, y el Gobernador militar de Castellón dice siguen las presentaciones diarias en San Mateo y puntos fortificados, y que aquel país ha entrado en su periodo de verdadera tranquilidad.

CATALUÑA.—El General Martínez Campos reúne en las inmediaciones de la Seo de Urgel los elementos necesarios para el sitio de la plaza.

El General Estéban supo en Cervera el día 20 que el enemigo se encontraba en Calaf, de donde le desalojó, cañoneando la retaguardia en su retirada hacia la montaña.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instrucción para la ejecución del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

aprobada por S. M. el Rey (Q. D. G.) para la ejecución del Real decreto de 29 de Junio de este año sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, toma-

dos previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se le comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las abtedichas prescripciones, los Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia, y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaría correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que, una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos

los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotación.

2.º Los muebles y semovientes.

3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.

4.º Las rentas y valores públicos.

5.º Las acciones del Banco de España.

6.º Las acciones ú obligaciones de Sociedades, Compañias y empresas mercantiles é industriales.

7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañias, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyen un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Solo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo ménos en el *Boletin oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligación en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administración las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 días exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administración de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujeción estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales á la vez que ejerzan la vigilancia é inspección de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernación, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaria, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administración, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, según su clase en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administración, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnización de daños causados por los cañistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada que con la censura del Ministro de la Gobernación será sometida á la aprobación del Consejo de Ministros. Una vez aprobada se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnización, el Subsecretario expe-

dirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernación y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su día por medio de Real decreto, una sección especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 1.º y 5 de Agosto de 1874 para la ejecución del decreto de 18 de Junio del propio año en la parte que se opusieron á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Rector del distrito universitario de Granada; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 174 de la ley de Instrucción pública y lo dispuesto en la orden de 7 de Enero de 1870; de acuerdo con lo propuesto por V. I.; y con el fin de evitar que la orden citada se convierta en un medio de especulación con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos que la referida orden concede á los Maestros titulares de las Escuelas públicas que se hallen absolutamente imposibilitados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeren no pueden á la vez desempeñar ningún otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificación de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfruten como Maestros sustituidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Actas de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por varios individuos de Juntas Católicas-monárquicas.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de Julio del mil ochocientos setenta y cinco, se presentaron ante mi autoridad D. Casimiro Gonzalez, D. Isidro Garnica, Antonio San Martin, D. Antonio Nazar, D. Juan de Dios Castresana, D. Segundo Ruiz de Gopegni, D. Luis Nazar y D. Felipe Gomez Zamora, vecinos de Najera; D. Telesforo Dean, de Badarán, D. Pedro Angulo, de

Uruñuela, D. Segundo Bobadilla, de Baños de rio To-
via y D. Domingo Ruiz y Samaniego, residente en Tor-
recilla de Cameros, manifestando: Que considerándo-
seles en sus respectivos pueblos como individuos de
Juntas Católico-Monárquicas, á pesar de no haber he-
cho acto alguno como tales individuos, y por si se
les creía comprendidos en el art. 3.º del Real decreto
de 29 de Junio último, se presentaban espontáneamen-
te á cumplir lo que en la citada Real disposicion se
prescribe. Acto seguido prestaron con la debida so-
lemnidad juramento de sumision y reconocimiento al
Rey Constitucional D. Alfonso duodécimo y á su Go-
bierno, asegurando que este reconocimiento y adhe-
sion ya le venian manifestando tácitamente, puesto
que no han ejercido acto alguno en su contra, res-
petando las disposiciones del Gobierno de S. M., pagan-
do contribuciones y levantando sin la menor resisten-
cia todas las cargas vecinales y obligaciones que se les
han impuesto, y esto mismo ofrecen y prometen cum-
plir en lo sucesivo puesto que desean vivir bajo su
amparo y proteccion. Y para que así conste firmo
conmigo este acta que se publicará en el *Boletín ofi-
cial* de la provincia y de la que ha de remitirse copia al
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—El Gober-
nador civil, *Manuel Angulo Ballesteros*—Casimiro
Gonzalez.—Isidro Garnica.—Antonio San Martin.—
Antonio Nazar.—Juan de Dios Castresana.—Segundo
Ruiz de Gopegui.—Luis Nazar.—Felipe Gomez Zamo-
ra.—Telesforo Dean.—Pedro Angulo.—Segundo Boba-
dilla.—Domingo Ruiz y Samaniego.

En la Ciudad de Logroño, á diez y nueve de Julio
de mil ochocientos setenta y cinco, se presentaron
ante mi autoridad D. Victor Garcia, D. Gregorio Ra-
nero, D. Fernando Lopez Angulo, D. Florencio Marti-
nez, D. Eugenio Lopez, D. Luis Ameyugo y D. Santos
Arribas, vecinos de la villa de Herramélluri; D. Juan
Cañas Villegas, D. Andrés Villaverde y D. Enrique
Vazquez, de la de Hervías, y D. Manuel Canuto Lopez
Gil, de El Villar de Alava, manifestándome, que ha-
biendo pertenecido á una Junta titulada Católico-mo-
nárquica formada en cada uno de los espresados pue-
blos, se presentaban espontáneamente á cumplir lo
que previene el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio
próximo pasado, por si se creía que las Juntas de
aquella denominacion se hallaban comprendidas en di-
cho Real decreto, ya porque tomaron parte en algunas
elecciones, ó ya porque la opinion general haya for-
mado la idea de que tubieran como fin principal un ob-
jeto politico, en los términos que en el mismo se seña-
lan y con las formalidades que en una resolucion pos-
terior, de que le di conocimiento, se ordena. Acto con-
tinuo prestaron juramento de sumision, reconocimien-
to y adhesion al Rey Constitucional D. Alfonso XII y á
su Gobierno, asegurando que este reconocimiento y
adhesion ya los venian manifestando tácitamente, por
haber obedecido y respetado siempre las disposiciones
del Gobierno de S. M., pagando contribuciones y le-
vantando sin la menor resistencia cuantas cargas veci-
nales y obligaciones le han impuesto, y esto mismo

ofrecen cumplir en lo sucesivo, deseando vivir bajo el
amparo y proteccion del Gobierno. Y para que así
conste firman conmigo la presente acta, que se publi-
cará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y de la
que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de
la Gobernacion.—El Gobernador civil, *Manuel Angu-
lo Ballesteros*.—Victor Garcia—Gregorio Ranero.—
Fernando Lopez Angulo—Florencio Martinez.—Eu-
genio Lopez.—Luis Ameyugo.—Santos Arribas.—Juan
Cañas Villegas.—Andrés Villaverde.—Enrique Vaz-
quez.—Manuel Canuto Lopez Gil.—Por no saber fir-
mar Enrique Vazquez lo hace á su ruego Andrés Vi-
llaverde.

Los que suscriben, D. Hilario Valgañon, D. Vicente
Avalos y D. Eduardo Santa Maria, vecinos del pueblo
de Corporales y Morales, se adhieren en un todo á la
manifestacion que consta en el acta anterior, y pres-
tan juramento de sumision y reconocimiento del Rey
Constitucional D. Alfonso XII y de su Gobierno, y para
que así conste lo firman en el mismo dia de la fecha
del acta anterior.—El Gobernador, *Manuel Angulo
Ballesteros*.—Hilario Valgañon.—Vicente Avalos.—
Eduardo Santa Maria.

SUSCRICION

*para la ereccion de un monumento que per-
petúe la memoria del esforzado caudillo,
DON MANUEL GUTIERREZ DE LA CONCHA,
MARQUÉS DEL DUEÑO,
muerto en el campo de batalla el 27 de
Junio de 1874.*

| | <i>Pesetas cénts.</i> |
|---|-----------------------|
| Sr. Gobernador civil | 25, 0 |
| Excmo. Ayuntamiento de Logroño | 250, 0 |
| Personal de la Secretaría del Gobierno de provincia. | 14,50 |
| Idem de la Seccion de Fomento | 11, 0 |

TOTAL 300,50

Logroño 23 de Julio de 1875.

(Se continuará.)

NUMERO 779.

El Alcalde de Pazuengos con fecha 18 del actual me
participa que en el ganado vacuno de aquella locali-
dad, se ha desarrollado la enfermedad titulada Gripe.
Lo que he dispnesto hacer público por medio de es-
te periódico oficial.
Logroño 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, *Ma-
nuel Angulo Ballesteros*.

NUMERO 780.

Habiendo desaparecido de la villa de Fonzaletche, el joven Benito Alonso España, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido. Logroño 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

SEÑAS.

Edad 23 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, color trigueño.

NUMERO 781.

Habiendo desertado del Regimiento infanteria de Gerona, donde se hallaba sirviendo el soldado Emilio Ecevil Pardic, natural de Coroudela, provincia de Tarragona; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposicion con las seguridades necesarias caso de ser habido. Logroño 20 de Julio de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

NUMERO 782.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice con fecha 28 de Junio último, de Real orden lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. trasladando otra de la Diputacion de esa localidad y en la cual se pide indemnizacion de daños y perjuicios por los bagajes suministrados por los Ayuntamientos á las tropas y que se dicten reglas para ello, S. M. el REY ha resuelto se manifieste á V. S. que los Ayuntamientos deben atenerse á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Marzo de 1860 en la ley provincial, sin perjuicio de que el Gobierno dicte en su dia las medidas de carácter general que considere justas; esperando de V. S. excite entre tanto el patriotismo de la corporacion provincial y las municipales para que sobrelleven con firmeza la excepcional situacion del país, ayudando al Gobierno en sus dificiles tareas.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena se publica en el presente Boletin para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, prometiéndome del patriotismo de dichas corporaciones que ahora mejor que nunca ayudarán con sus esfuerzos y sin economizar sacrificio alguno por grande que sea, á la difícil cuanto penosa tarea encomendada al Gobierno de S. M. en las especiales circunstancias por que la Nacion atraviesa, suministrando al efecto

los bagajes y demás auxilios que puedan reclamárseles para el Ejército.

Logroño 21 de Julio de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en telégrama de la noche de ayer me dice:

«General 2.º Cabo á los Gobernadores Militares de Santander, Logroño y Comandante Militar de Soria.—He consultado al Gobierno respecto á los padres que tienen hijos en la faccion y otros en el Ejército; interin se resuelve, debe suspenderse el destierro á los padres que tengan un hijo en la faccion y otro en el Ejército.»

Y en comunicacion de 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Señor:—Para que las familias á quienes por el art. 2.º del Real decreto de 29 del mes anterior se eximen de destierro, si hiciesen constar que contra su voluntad algunos de sus hijos habia ingresado en las filas rebeldes, puedan acreditar esta circunstancia de un modo legal y uniforme, evitando así murmuraciones ofensivas de los que carecen de medios para efectuarlo, he dispuesto que se observe la regla siguiente:—Los padres, tutores, curadores ó cualquiera otra persona bajo cuya potestad estubiese el fugado antes de su incorporacion á los rebeldes, que reclame la aplicacion del beneficio que concede el espresado artículo, presentará solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, y este, lo más tardar en el dia inmediato abrirá informacion con asistencia del Síndico cuatro testigos de reconocida adhesion á S. M. el REY D. Alfonso XII, y representacion del Gefe de la familia del que le haya sustituido en el servicio (si lo hubiese sido) omitiéndose esto último en caso contrario, pero haciéndolo constar así; y terminado que sea el expediente, se remitirá á V. E. para que con su informe se sirva dirigirlo á esta Capitanía General.»

Lo que se publica para conocimiento de los que se hallen comprendidos en este caso.

Logroño 23 de Julio de 1875.—El Brigadier Gobernador Militar, Gabriel de Lacy.

NUMERO 756.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

E. M.

2.º SECCION.—Número 4.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el

excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más o menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitude nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido, que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separan de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les dá derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferro-carril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando nó, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectativa de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándole de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó li-

cencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por parte total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos, en tal situación, cuidarán las Autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que esta socorrido hasta fin del mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga facilidad para que se le reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de su Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para el ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la Sección de *Inútiles agregados*, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido art. 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidarán de hacer constar al recibirse la órden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entrán en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe u Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido á disposición de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesa-

do el honor del uniforme y el crédito del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1875 —Primo de Rivera.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 18 de Julio de 1875.—P. A. del Gral. 2.º Cabo —El Brigadier Gobernador, Rafael de Lallave —Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño.

NUMERO 787.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Cuentas municipales.

Circular.

El regularizar la administracion municipal y colocar á los Ayuntamientos en condiciones normales, para que puedan llenar las importantes funciones que les están encomendadas, son una de las necesidades mas apremiantes que esta Corporacion desea y se propone satisfacer, apesar de los urgentes trabajos de otra índole á que debe atender. Para ello es preciso proceder á un severo exámen de las cuentas municipales, cuyo despacho se encuentra bastante retrasado, y no descansar hasta dejarlas completamente ultimadas. Tales son los propósitos de esta Comision; mas para que puedan realizarse, necesita el decidido concurso de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos, que deben comprender el gran interés que para los mismos tiene el asunto.

En su consecuencia ha acordado ordenar á los Alcaldes, que todavía no han remitido las cuentas municipales y de Pósitos correspondientes á los ejercicios de 1867-68, 1868-69, 1869-70 y 1870-71, verifiquen la remision dentro del preciso término de quince dias.

En el mismo término remitirán copias íntegras de las cuentas de los ejercicios posteriores, con arreglo á lo que dispone el artículo 158 de la Ley municipal y originales las que deben aprobarse por esta Comision si se encuentran en los casos á que se refiere el artículo 156 de la misma Ley.

Los Alcaldes y Ayuntamientos exigirán á los que les precedieron la rendicion inmediata de cuentas, empleando en caso de apatia ó resistencia las medidas coercitivas que autorizan las leyes, teniendo presente que trascurridos aquellos plazos sin haber dado cumplimiento, á esta Circular, la Comision enviará plañtones á costa de los actuales Alcaldes y Secretarios, hasta obtener la presentacion de dichas cuentas.

Logroño 20 de Julio de 1875 —El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

COMISION PERMANENTE
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduria de fondos provinciales.

Mes de Junio de 1875.

Nota de los gastos hechos por administracion en la semana del 28 de Junio último al 4 del corriente, por la Direccion de caminos vecinales, en la reparacion de varias tajeas en los kilómetros 50 al 53 inclusive de la carretera de Logroño á Zaragoza, que se publica en el *Boletin oficial* cumpliendo lo prevenido en el artículo 83 de la Ley Orgánica provincial vigente.

| 1875. | <u>Pts. cs.</u> |
|--|-----------------|
| Julio 4 Satisfecho á Uribe por jornales segun lista. | 8,75 |
| <i>Total.</i> | <u>8,75</u> |

Ascienden los gastos de esta semana á la cantidad de ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 16 de Julio de 1875.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, F. de Urrutia.

Mes de Junio de 1875.

Nota de los gastos hechos por administracion en las obras ejecutadas por D. Anselmo Martinez para el arreglo de la Depositaria de fondos provinciales y dirigidas por el Arquitecto provincial D. Maximiano Hijo, que se publica en el *Boletin oficial* por acuerdo de la Comision de 15 del corriente.

| 1875. | <u>Pts. cs.</u> |
|--|-----------------|
| Abril 13 Satisfecho á Mr. Juliac por tela metálica, recibo núm. 1. | 14,25 |
| » 18 A Juan Ruiz por once cerrajas, id. núm. 2. | 38,50 |
| Mayo 31 A José Nicolalde por dos embudos, id. núm. 3. | 3, » |
| Junio 3 A Clemente Garrido por obras de pintura, id. núm. 4. | 24, » |
| » 30 Por obras de carpintería. | 165, » |
| » » Por id. de albañilería. | 4, » |
| <i>Total.</i> | <u>248,75</u> |

Importa esta nota la cantidad de doscientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 16 de Julio de 1875.—El Contador, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º—El Vicepresidente, F. de Urrutia.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por dimision del que lo desempeñaba, se halla vacante el partido Médico-Cirujano de esta villa y la de Villarejo, que dista un cuarto de legua; con el sueldo anual de 320 reales la primera y 100 reales la segunda por la asistencia de cinco á quince familias pobres pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Además una suscripcion de vecinos en el pueblo de Villar de Torre que no bajan de ciento, ó sea todo el vecindario en su mayoría; se comprometen á pagar cuatro celemines de trigo de buena calidad, por cada una alma, sin distincion de edades, que pudiera componer un total de 150 fanegas próximamente y el pueblo de Villarejo que consta de treinta vecinos, se compromete á dar 50 fanegas de trigo, que hacen un total de 200 fanegas de trigo el partido y 420 reales la titular de pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, al Presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*.

Villar de Torre 5 de Julio de 1875.—El Alcalde, Andrés Rubio.—Julian Marin Plaza, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el presente año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales, podrán interponer los contribuyentes en él incluidos, las reclamaciones que crean convenientes.

Villarta Quintana 19 de Julio de 1875.—El Alcalde, Leon Cárcamo.

Concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el año económico de 1875 á 76, se espone al público por término de seis dias, dentro de los cuales pueden enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas. Munilla 23 de Julio de 1875.—El Alcalde, Bonifacio Enciso.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1875 á 1876, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza imponible con que han de figurar en el repartimiento y hacer las reclamaciones que crean procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zarzosa 12 de Julio de 1875.—El Alcalde, Evaristo Badillo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 1876, se hace saber que se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante los cuales puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Arnedillo 17 de Julio de 1875.—El Alcalde, Nicolás Calvo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de: año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que creyesen justas, pasados los cuales no se oirá ninguna.

Viniegra de Arriba 21 de Julio de 1875.—El Alcalde, Manuel Velez.—Luis Martinez, Secretario.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y que ha de regir en el actual año económico, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los contribuyentes comprendidos en él se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de los ocho dias siguientes á su insercion en el *Boletín oficial*; pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna.

Medrano Julio 22 de 1875.—El Alcalde, Eusebio Diez.—Eusebio Martinez, Secretario.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Confiada la Administracion de este Establecimiento á personas que se decian y se juzgaron competentes en bien de sus favorecedores y defraudadas por completo las esperanzas de los propietarios firmemente decididos estos ahora mas que nunca á mantener y levantar el crédito del Establecimiento sin omitir para ello gasto ni sacrificio alguno por grande que este sea desde la publicacion del presente anuncio correrá la Administracion y fonda á cargo y bajo la inmediata direccion personal de los duños que solo aspiran y se proponen complacer en un todo los Bañistas. Está confiada la Direccion Médica al simpático é inteligente facultativo D. Federico Coll y del Amo; y en las estaciones de Tudela y Castejon habrá coches que diariamente hagan en tres horas el servicio al Establecimiento.

Por sí y demás propietarios, Nicolás Octavio de Toledo.